



Expediente Nº: E/01532/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **VODAFONE ESPAÑA, S.A.**, en virtud de denuncia presentada ante la misma por **A.A.A.** y en virtud de los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 9 de enero de 2012 tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos un escrito remitido por **D. B.B.B.** en representación de su madre fallecida el 26/08/2011, **DÑA. A.A.A.**, en el que manifiesta que en el 12 de agosto del 2011 recibió una factura de VODAFONE ESPAÑA S.A.U. (en adelante la denunciada) por el servicio del móvil *****TEL.1**, con datos relativos a su madre, que no había contratado, y que falleció a los pocos días.

El denunciante se puso en contacto telefónicamente con la denunciada en representación de su difunta madre indicando que su madre no tenía ninguna relación con la denunciada.

Con fecha 14 de agosto de 2011 envía carta a la denunciada pidiendo la cancelación de los datos de su madre.

Adjunta la siguiente documentación:

- DNI de la afectada y representante. Autorización fechada por la afectada de 14 de agosto de 2011 a su hijo, firmante de esta denuncia, para interponer denuncia ante la Policía por haber recibido el 12/08/2011 una factura de VODAFONE y no siendo cliente de la misma han dado de alta la línea suplantando su identidad.
- Carta dirigida a la empresa VODAFONE y acuse de recibo del certificado con fecha 14 de agosto de 2011. En la misma reitera la no relación con la entidad y la petición de baja de sus datos.
- Denuncia ante el Cuerpo Nacional de Policía con fecha 16 de agosto de 2011.
- Certificado de defunción de Dña. *****NOMBRE.1** acaecido el DD de MM de AA.
- Facturas enviadas por Vodafone. Emitidas el 26 de los meses 7, y 9 a 11 de 2011, figurando el nombre y apellidos de la denunciante, dirección y últimos cuatro dígitos del DNI, respecto a la línea *****TEL.1**.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se solicita información a la entidad **VODAFONE ESPAÑA, S.A.**, teniendo conocimiento de:

-Con fecha 2 de abril de 2012 tuvo entrada la respuesta a la información solicitada a Vodafone, y de su respuesta se desprende:



SOBRE LA CONTRATACION

- Respecto de los productos que constan de alta a su nombre:

Consta el alta de línea número *****TEL.1**, con fecha de **alta 22/01/2010, y baja 27/03/2012**. Figura una cuenta bancaria para pagos de BBVA acabada en 33

La venta no se formalizó mediante televenta, ni por distribuidor, sino a través de la "Tienda online" de VODAFONE.

No aportan copia del contrato suscrito ni documento que pueda advenir la misma.

SOBRE LAS COMUNICACIONES CON EL AFECTADO Y ACCIONES EMPRENDIDAS POR LA ENTIDAD

- CONTACTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA DE INFORMACION DE LA ENTIDAD:

Respecto de las comunicaciones y contactos que han existido entre esa entidad y el cliente, aportan la siguiente información:

Con fecha 29/12/2011 el cliente solicita que se le envíe una copia del contrato.

- EXPEDIENTE EN PAPEL:

No se aporta ningún tipo de expediente en papel.

SOBRE LOS POSIBLES IMPAGOS

Actualmente, la deuda contraída se encuentra condonada debido al fallecimiento de la afectada. Vodafone tuvo conocimiento de esta circunstancia el 28 de diciembre de 2011, sin embargo, debido a que la deuda era muy pequeña, tan solo 9,82 euros, gestionó la línea como perfil no cobro en tanto no se solicitó oficialmente la desactivación de la línea ni se aportó certificado de defunción dando cuenta de ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El análisis de la cuestión planteada exige referirnos en primer lugar a la aplicabilidad de lo dispuesto en la LOPD a los datos de las personas fallecidas.

En cuanto a la aplicabilidad de las normas de protección de datos a las personas fallecidas, esta cuestión ha sido objeto de estudio reiterado por parte de esta Agencia en diversos informes y resoluciones en que se ha manifestado en el sentido de considerar excluidos de la aplicación de la LOPD los datos referidos a quienes hubieran fallecido.

Así, la Agencia ha analizado si la muerte de las personas da lugar a la extinción del derecho a la protección de datos, ya que el artículo 32 del Código Civil dispone que "



la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas", lo que determinaría, en principio, la extinción con la muerte de los derechos inherentes a la personalidad.

En este sentido, se ha indicado en informe de 23 de mayo de 2003, a la luz de lo señalado en la STC 292/2000, de 30 de noviembre, que *"si el derecho fundamental a la protección de datos ha de ser considerado como el derecho del individuo a decidir sobre la posibilidad de que un tercero pueda conocer y tratar la información que le es propia, lo que se traduce en la prestación de su consentimiento al tratamiento, en el deber de ser informado y en el ejercicio por el afectado de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, es evidente que dicho derecho desaparece por la muerte de las personas, por lo que los tratamientos de datos de personas fallecidas no podrían considerarse comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999"*.

Igualmente, diversas resoluciones de la Agencia se han hecho eco de esta postura. Así, en la resolución de 23 de mayo de 2006, recaída en el procedimiento E/779/2005 se reproduce la motivación que acaba de señalarse. Igualmente, en resolución de 12 de junio de 2007, dictada en el expediente E/344/2006, se señala que *"la LOPD tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar, según dispone el artículo 1. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil, que dispone que la personalidad civil referente a las personas físicas se extingue con el fallecimiento, procede el archivo de las presentes actuaciones toda vez que el derecho reclamado queda al margen del ámbito de aplicación de la LOPD, ante la inexistencia de sujeto de derecho"*.

En consecuencia, las personas fallecidas no son titulares del derecho a la protección de datos de carácter personal, por lo que las disposiciones de la LOPD no son de aplicación a sus datos.

Así lo ha venido a reflejar el artículo 2.4 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD). El mencionado precepto dispone, en su primer inciso, que *"Este Reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas"*.

Sin embargo, la regla contenida en el mencionado precepto establece un supuesto excepcional para que los herederos del finado u otras personas que cumplan los requisitos que el mismo establezca puedan instar la cancelación de los datos. Así, añade el segundo inciso del artículo 2.4 del Reglamento que *"No obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de notificar el óbito, aportando acreditación suficiente del mismo, y solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación de los datos"*.

El precepto citado tiene por objeto conciliar el carácter personalísimo del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición con la posibilidad de que el responsable conozca efectivamente el hecho mismo del óbito y pueda proceder, en su caso, a la cancelación de los datos. Se evitan así situaciones, como la planteada en el presente informe, que pudieran llegar a resultar incluso dolorosas para los



allegados a un fallecido y que se derivarían del hecho de desconocerse esta circunstancia por parte de quien trata los datos sin que ello implique en ningún caso el ejercicio por los herederos que la LOPD reserva exclusivamente al causante ya fallecido

El Dictamen emitido por el Consejo de Estado al entonces Proyecto de Reglamento, del RLOPD, aclara el sentido y la naturaleza de la acción reconocida por el precepto, al señalar que la inexactitud en el tratamiento *“puede derivar, precisamente, del fallecimiento del interesado o afectado, toda vez que los datos personales se refieren a personas físicas, siendo así que, desde un punto de vista jurídico, la personalidad se extingue con el fallecimiento. Ello legitimaría al responsable del fichero a cancelar esos datos de oficio en el momento mismo en que tuviera un conocimiento fehaciente del fallecimiento o de su titular, supuesto este que puede entenderse implícitamente previsto en el artículo 4.4 LOPD, en la medida en que dicho precepto reconoce al responsable del fichero la facultad de cancelar de oficio los datos inexactos”*.

De este modo, la reclamación que podrá ser dirigida por las personas allegadas al fallecido no supondrá en la práctica el ejercicio del derecho de cancelación, regulado por el artículo 18 de la LOPD, sino que tendrá por objeto comunicar al responsable la inexactitud del contenido del fichero, debiendo proceder a la cancelación de los datos correspondientes al fallecido.

De la documentación que obra en las actuaciones previas, consta que dicho derecho de cancelación ha sido ya realizado por parte de VODAFONE que procedió a dar de baja definitiva la línea el 27/03/2012, teniendo conocimiento del fallecimiento de la persona fallecida.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **VODAFONE ESPAÑA, S.A.** y a **D. B.B.B..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo



dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.